

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALARCÁ

j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A
AUTO QUE DECRETA EL
DESISTIMIENTO TÁCITO

DTE: JOSE NELSON GUTIERREZ
DDO: HORBEY VELASQUEZ GONZALEZ Y
HILDA JANETH AGUIRRE.

RADICADO: 2019-076

JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.398.348 de Calarcá Q, portador de la Tarjeta Profesional número 266.171 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, con el mayor respeto, presento **RECURSO DE APELACIÓN** dentro del término oportuno, contra Auto Interlocutorio número: 1.013 que salió por estado el día 23 de septiembre del año que calenda, por medio del cual el Juzgado decretó Desistimiento Tático en el presente proceso, acorde con el numeral 7mo del artículo 321 del Código General del Proceso, con finalidad de que el Ad-quem decida:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio número: 1.013 que salió por estado el día 23 de septiembre de 2020 en su integridad.

SEGUNDO: ORDENE resolver la solicitud de emplazamiento y se continúe con el curso del proceso.

La anterior solicitud se realiza con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Tal como se menciona en el auto apelado, el Despacho, por medio de Auto Int. 467 del 11 de marzo de 2020 y publicado en Estado el día 12 del mismo mes y año, requirió para que se llevara a cabo en el término de 30 días las gestiones relacionadas con la notificación de los demandados según los artículos 291, 292 y siguientes del CGP; que de acuerdo al estado procesal se había ordenado repetir la citación para notificación personal (auto inter. 1771 del 3 de diciembre de 2019, publicado en Estado el 5 de diciembre de 2019).

No es entendible para este apoderado judicial, la razón por la cual el Honorable Despacho procedió a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, toda vez que tan solo un (1) día después de haber realizado el requerimiento con la advertencia del art. 317 CGP, es decir el día **13 de marzo de 2020** el suscrito radicó solicitud de emplazamiento de los demandados ya que, a pesar de insistir reiteradamente en la

entrega de la citación para notificación personal, no fue posible realizarla, y se desconoce otra dirección física o electrónica de los demandados.

Lo anterior se prueba con el documento que se adjunta al presente Recurso de Apelación, en el cual se verifica el sello, fecha y firma del funcionario del Juzgado, en el cual determiné como asunto "***solicitud de emplazamiento***" y al cual se adjuntaron:

1. Oficio por medio del cual se efectuaba la citación para notificación personal de la señora Hilda Janeth Aguirre.
2. Oficio por medio del cual se efectuaba la citación para notificación personal del señor Horbey Velasquez Gonzalez.
3. Guía del correo de la empresa 4-72.
4. Certificado de la empresa 4-72 donde se indica la causal de nueva devolución.

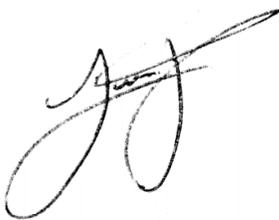
Se reitera entonces, que el mencionado memorial tiene firma de recepción en el Despacho del 13 de marzo de 2020, cumpliendo así, cabalmente con el requerimiento efectuado por el Juzgado por el Auto Int. 467 del 11 de marzo de 2020, razón por la cual no asiste razón en la determinación de decretar el desistimiento tácito.

En este orden de ideas, se reitera la solicitud de REVOCAR el Auto Interlocutorio número: 1.013, de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en su integridad.

ADJUNTOS:

- Copia del memorial de solicitud de emplazamiento, con sello de recibido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá el día 13 de marzo de 2020.

Del Señor Juez,



JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ
C.C. No. 1.097.398.348 de Calarcá Quindío
T. P. No. 266.171 del C. S. de la Judicatura
asesorias.integrales00@gmail.com